



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 520/2021

ACTORAS: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: -----.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. GUADALUPE MARÍA
MENDIVIL CORRAL.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **520/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. -----**, en contra del -----, reclamándole: El pago de la prima de antigüedad; el pago de aumentos de sueldo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y diversas prestaciones contempladas en el Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora. Constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y

R E S U L T A N D O:

1.- El ocho de octubre de dos mil veintiuno, **C. -----** -----, demandó a -----, por las siguientes prestaciones:

“...HECHOS:

PRIMERA.- Con motivo del Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica suscrito por el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, vio modificado y aumentado su Sistema Educativo Estatal, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; y que de igual forma así lo pacto y lo rubricó el Gobierno del Estado de Sonora,

quedando nuestras relaciones laborales dependientes de un Organismo Público Descentralizado que se creó exprofeso para amparar a los trabajadores transferidos del sistema educativo nacional, quienes ya laborábamos en el Estado de Sonora y por haber sido trabajadores que laborábamos para la Secretaría de Educación Pública (SEP), venimos quedando sujetos al régimen del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Lo anterior, porque de la lectura del mencionado Acuerdo, se aprecia que cada Gobierno Estatal se comprometió a sustituir (por conducto de su dependencia o entidad competente), al titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporaron al Sistema Educativo Estatal; lo que implica, que el titular de esa Secretaría de Estado Federal (SEP), dejó de ser responsable de las relaciones de trabajo y que éstas fueron transferidas a la dependencia u organismo competente designado por el Gobierno Estatal; en cuyo caso, operó la figura de la sustitución patronal prevista en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la responsabilidad solidaria del patrón sustituido, únicamente por el plazo de seis meses.

TERCERA.- No es de dejar de observar que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscribieron el Gobierno Federal y los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (COMO FUE TAMBIEN EN EL ESTADO DE SONORA), el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora; con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, no establecen con exactitud que la titularidad de la relación laboral se hubiese transferido a un Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, sino que cada gobierno estatal sustituyó al titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP), por conducto de su "dependencia u organismo competente. Lo cierto es que, en el caso de nuestra Entidad federativa, SONORA, la impartición de la educación que estaba a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), fue retomada y asignada para su administración y operación, a cargo del Estado a través de un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio de la administración directa del Gobierno del Estado, denominado ----- (SEES).

CUARTA.- Que en virtud del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de fecha 18 de mayo de 1992, celebrado por el Ejecutivo Federal, el titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y los gobiernos de las entidades federativas, el Ejecutivo del Estado de Sonora creó el organismo público descentralizado denominado ----- por Decreto No. 40 publicado en el Boletín Oficial el 18 de mayo de 1992, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio legal en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual pasó a formar parte del Sistema Educativo Estatal, teniendo por objeto la dirección y administración técnica y operativa de los establecimientos y servicios encargados de impartir educación pública en el nivel básico en Sonora, que venían funcionando bajo el control del Gobierno Federal. Haciendo la pertinente precisión que de igual forma el Gobierno del Estado a través del Organismo Público Descentralizado -----, vino a sustituir la relación laboral con el personal transferido.

QUINTA.- Que previo a esta transferencia de trabajadores al servicio de la educación que mantenían sus relaciones laborales con la Secretaría de Educación Pública (SEP FEDERAL), pasan a formar parte de los trabajadores al Servicio del Sistema Educativo Estatal, este personal aglomerado en un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, SEES, ya citado.

SEXTA.- Que el Sistema Educativo Estatal tiene la responsabilidad de dirigir, operar y llevar la administración del personal, tanto personal Estatal como el

personal transferido (federalizado), teniendo por objeto la dirección y administración técnica y operativa de los establecimientos y servicios encargados de impartir educación en el sistema de educación básica en el Estado de Sonora, que venían funcionando bajo el control del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

SÉPTIMA. - La dualidad de la administración del personal transferido (Federalizado) y el personal estatal, lo lleva al Gobierno del Estado de Sonora a tener dos tipos de trabajadores; pero realizando las mismas funciones y responsabilidades, por ello, en su administración se le presentan situaciones a definir como otorgar los sueldos y las prestaciones adicionales, de igual forma al universo de trabajadores sin distinción.

OCTAVA.- Considerando el principio de... a trabajos iguales corresponden similares condiciones laborales; preceptos que contienen el principio general de derecho "a trabajo igual corresponde salario igual", comprendido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el nuevo patrón sustituto debe dar tratos iguales a trabajadores iguales y derivado de ello, las prestaciones que gozaba el personal federal transferido (federalizados), deben otorgárseles a los trabajadores estatales y de igual forma; si el personal estatal que ya estaba bajo la relación laboral del Sistema Educativo Estatal y gozaba de prestaciones salariales y demás prerrogativas económicas en beneficio por su trabajo, de igual forma debe beneficiar a los trabajadores transferidos por tener las mismas cargas, funciones, obligaciones y responsabilidades.

NOVENA.- En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la relación laboral equiparada que existía entre los trabajadores dedicados a la prestación de servicios de educación adscritos a la Secretaría de Educación Pública integrante del Ejecutivo Federal, sufrió una trascendental modificación en su naturaleza, pues al transferirse la titularidad de la relación laboral a un organismo descentralizado de carácter local, el régimen jurídico aplicable para regular tal vínculo dejó de ser el previsto en los artículos 123, apartado B, en el ámbito federal, y 116, fracción VI, en el ámbito local, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose entonces, por el diverso régimen previsto en el apartado A del primero de los preceptos antes citados, es decir, del art. 123 apartado A.

DÉCIMA.- Por otro lado, en el presente caso y en base a los elementos que derivan de los hechos expuestos, es de considerarse que el personal transferido, como fuimos los suscritos, adquirimos el derecho a que nos beneficien las leyes y reglamentaciones que rigen las remuneraciones salariales, así como también las prestaciones adicionales y demás emolumentos que tienen como beneficio los trabajadores que administra el Sistema Educativo Estatal, con el propósito de NO dejar a nosotros los trabajadores en condiciones diferentes, considerando el principio general de derecho "a trabajo igual corresponde salario igual.

DÉCIMA PRIMERA.- Por otro lado, la Cláusula Quinta del Convenio: DOF: 27/05/1992 CONVENIO que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de SONORA, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las relaciones laborales que hasta ese momento vinculaban a los profesores en activo con el Gobierno Federal. QUINTA (Trascribe).

DÉCIMA SEGUNDA.- Por otro parte, la Cláusula Sexta del citado Convenio, en relación con los derechos y prestaciones e seguridad social de los trabajadores, plantea: ..." SEXTA (Trascribe).

DÉCIMA TERCERA.- Finalmente, respecto al régimen financiero con que funcionaría el nuevo modelo de educación descentralizada incorporado al Sistema

Educativo Estatal, el Convenio citado establece, en los párrafos primero y tercero de su Clausula Vigésima Cuarta, lo siguiente: ... VIGESIMA CUARTA (Trascribe).

DECIMA CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, expidió el 18 de mayo de 1992 el Decreto mediante el que creó el organismo denominado Servicios de Educativos del Estado de Sonora (SEES), en cual, en sus artículos 1º y 2º menciona: ...” ARTÍCULO 1 (Trascribe) y ARTÍCULO 2 (Trascribe).

DÉCIMA QUINTA.- Por otra parte la Ley del Servicio Civil No. 40 dispone en sus articulados siguientes, quienes son los trabajadores y cuáles son sus características. ARTÍCULO 1 (Trascribe), ARTICULO 3 (Trascribe), ARTÍCULO 142 (Trascribe).

DÉCIMA SEXTA.- Lo hasta aquí expuesto se puede resumir de la siguiente manera:

*a) Para el caso del Estado Libre y Soberano del Sonora, a partir de la celebración del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de los convenios de descentralización de la educación básica y de la creación de los ---
-----; dejaron de existir las categorías de Trabajadores de la Educación FEDERALES y ESTATALES, para quedar todos integrados a un único SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, regido por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.*

b) Como resultado de la situación patronal descrita, todos los trabajadores de la educación quedaron bajo el imperio del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, entidad que asumió la obligación de mantener incólumes los derechos laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación que dependían de la secretaria de Educación Pública Federal y que, por tal razón, hasta entonces eran denominados FEDERALIZADOS.

c) Hasta antes de la referida descentralización educativa, es decir, hasta ante del 18 de mayo de 1992, la responsabilidad exclusiva de aportar los recursos suficientes para cubrir las prestaciones laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación FEDERALES de la Educación de la Secretaría de Educación Pública correspondía directamente al Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, a partir de concertada la descentralización educativa, es decir, a partir de 18 de mayo de 1992, dicha responsabilidad recayó en ambas esferas de gobierno- en un sistema denominado concurrente-, en el que participan tanto Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Sonora, ello a través de la dependencia y/o Organismo Público Descentralizado creada para tal efecto, misma que, como ya se señaló, se denomina -----.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Ahora bien, la presente Iniciativa de Ley plantea resolver la problemática que ha generado la referida descentralización educativa, específicamente en lo relativo al pago de diversas prestaciones económicas de previsión y seguridad social a favor de quienes en su vida laboral activa fueron trabajadores de los ----- y por ende, del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE SONORA y que actualmente se encuentran jubilados y/o pensionados.

DÉCIMA OCTAVA.- En los puntos precedentes se ha mencionado que una de las estrategias de la descentralización educativa era conseguir el mejoramiento salarial de los Trabajadores de la Educación. Sin embargo, a pesar de que a partir del año 1992 todos los Trabajadores de la Educación en Sonora fueron integrados a un único SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, se han presentado injustificables disparidades entre los Trabajadores de la Educación en el Estado, no obstante realizar todas las mismas funciones.

DÉCIMO NOVENA.- Ahora bien, las relaciones laborales de los Trabajadores de la Educación del Sistema Educativo Estatal, tanto de la Administración directa del Gobierno del Estado así como los transferidos y

*agrupados en el Organismo Público Descentralizado denominado -----
-----, ambos se deben beneficiar con las disposiciones que rigen por lo dispuesto
en la Ley número 40 del Servicio Civil del Gobierno del Estado de Sonora, en tanto
que el pago de sus prestaciones de seguridad social se debieran también cubrirse
por la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado de Sonora (ISSSTESON) y de igual forma los pertenecientes a la
administración directa del Gobierno del Estado, de todos los beneficios que se
otorgan, el que mejor les convenga o se les pueda otorgar, basados en sus
derechos laborales con el mismo patrón, que es el Gobierno del Estado.*

*VIGÉSIMA.- Lo anterior derivado a la firma del Acuerdo Nacional del 18
de mayo de 1992, entre el Presidente de la República y todos los gobernadores de
las entidades federativas, quienes firmaron el Acuerdo Nacional para la
Modernización de la Educación Básica (ANMEB), documento oficial publicado en el
Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, mediante el cual se
transfirió la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial de
Educación Básica a cada uno de los estados de la República Mexicana, trayendo
consigo el compromiso de administrar la educación que se imparte en el Estado de
Sonora y lo que conlleva este compromiso para el Sistema del Magisterio Estatal.*

PRESTACIONES NO PAGADAS U OMITIDAS:

*PRESTACIÓN PRIMERA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la
PRESTACIÓN denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12)
días del salario profesional devengado, por quienes suscribimos, misma que nos
corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación legalmente constituida
y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en el artículo 162 de la Ley
Federal del Trabajo y que se actualiza para el trabajador...*

*PRESTACIÓN SEGUNDA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la
PRESTACIÓN denominada AUMENTO DE SUELDO segunda pretensión que se
establece relativa al aumento de sueldo, que norma al artículo 16 de la Ley número
40 del Servicio Civil para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de
Sonora, como los ahora suscritos, que dice: ARTÍCULO 16. (Trascribe).*

*PRESTACIÓN TERCERA. - Se demanda el pago y cumplimiento de la
PRESTACIÓN denominada INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE LA
ANTIGÜEDAD, misma prestación normada y establecida EN LAS CONDICIONES
GENERALES DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (S.U.T.S.P.E.S), artículo 96° (más
adelante se presenta la normatividad y articulado de procedencia para este pago).*

*Nos referimos a que los trabajadores del personal que labora en las
oficinas administrativas reciben el pago de esta prestación, que es el quinquenio, lo
reciben de manera porcentual, es decir, los quinquenios, se pagan de 5, 10, 15, 20,
25 años, al personal administrativo que labora en las oficinas centrales de la
Secretaría de Educación y Cultura, y que ahí mismo, están las oficinas de la
patronal Servicios Educativos del Estado Sonora (SEES), ésta prestación que se
cobra, es porcentual con respecto su sueldo y éstas se cubren ya sea a los 5 años
les pagan el 5%, cuando tienen 10 años el 10%, a los 15 años el 15%, cuando
tienen 20 años se les cubre el 20%, y cuando tienen 25 o más años se les paga el
25%, si comparamos ésta prestación que se les paga a los trabajadores del mismo
organismo patronal, y lo que se nos paga a quienes suscribimos como trabajadores
iguales viene siendo una cuota fija muy mínima, y lo que estamos demandando es
que se nos pague de manera porcentual como se paga al resto de los trabajadores
de la Secretaría de Educación y Cultura, quienes son trabajadores del Estado, y
nosotros también somos y fuimos trabajadores del Gobierno del Estado, por tanto,
estamos demandando que nos paguen en los mismos términos porcentuales como
a todo el personal, dado que los suscritos fuimos trabajadores del Gobierno del
Estado...*

PRESTACIÓN CUARTA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "APOYO ANUAL" por los años 2019, 2020 y 2021, se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$3,900.00 ANUALES. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2019, 2020 y 2021, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como somos los suscritos, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica. ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019, 2020 y 2021; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LOS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS.

PRESTACIÓN QUINTA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "APOYO PARA DESPENSA" por los años 2019, 2020 y 2021, misma que es por la cantidad de \$ 500.00 MENSUALES, se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la por la cantidad de \$ 565.00 MENSUALES, dando un TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE--- \$ 6,780.00. (Son: seis mil setecientos ochenta pesos 00/100 m.n.);Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2019, 2020 y 2021, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como somos los suscritos, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica. ESTA PRESTACIÓN SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019, 2020 y 2021; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LOS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS.

PRESTACIÓN SEXTA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada "ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA" por los años 2019, 2020 y 2021, se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2019, 2020 y 2021, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como somos los suscritos, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica. ESTA PRESTACIÓN SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019, 2020 y 2021; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LOS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS.

PRESTACIÓN SÉPTIMA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA" por los años 2019, 2020 y 2021, se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. Y así para todos los años siguientes,

previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2019, 2020 y 2021, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma patronal así como somos los suscritos, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica. ESTA PRESTACIÓN SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019, 2020 y 2021; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LOS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS.

PRESTACIÓN OCTAVA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada "BONO DEL DIA DE LAS MADRES" por los años 2019, 2020 y 2021, se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$1,200.00 ANUALES. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2019, 2020 y 2021, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como somos los suscritos, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica. ESTA PRESTACIÓN SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019, 2020 y 2021; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LOS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS.- Como lo somos las que suscribimos la presente: -----
-----.

PRESTACIÓN NOVENA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "BONO DEL DIA DEL PADRE" por los años 2019, 2020 y 2021, se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$ 550.00 ANUALES. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.

Esta prestación está contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2019, 2020 y 2021, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como somos los suscritos, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica. ESTA PRESTACIÓN SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019, 2020 y 2021; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LOS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS.

PRESTACIÓN DÉCIMA.- Se demanda el pago y cumplimiento de las PRESTACIONES AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESTACION DEMANDANDA EN EL PUNTO 2, 3 y 4 ANTERIORES, BAJO LAS MISMAS BASES DE CALCULO QUE SE CONSIDERARON PARA SACAR LOS MONTOS ECONÓMICOS DE LOS MONTOS DIFERENCIALES Y DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LA PATRONAL PARA EL PAGO DE ESTOS CONCEPTOS DE PRESTACIONES.

PRESTACIÓN DÉCIMA PRIMERA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE A CADA UNO DE LOS SUSCRITOS DEMANDANTES, SE NOS INSCRIBA en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

trabajadores del estado de Sonora (ISSSTESON), para CONTAR CON EL SERVICIO MÉDICO.

PRESTACIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE SE PAGUEN LAS CUOTAS Y APORTACIONES al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de Sonora (ISSSTESON), así como también LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO POR NO CUBRIR ESTAS CUOTAS Y APORTACIONES EN LOS TIEMPOS NORMALES PARA LOGRAR UNA PENSIÓN, PARA CADA UNO DE LOS QUE SUSCRIBIMOS LA PRESENTE.

PRESTACIÓN DÉCIMA TERCERA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE EMITA A TRAVES DE SUS CONTROLES SOBRE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL, LAS CANTIDADES EXACTAS QUE DEBERÁ CUBRIR AL ORGANISMO ya citado y denominado ISSSTESON, para el cumplimiento del punto de la prestación DÉCIMO PRIMERA Y DÉCIMO SEGUNDA, derivado que esta Patronal es quien la responsable del cálculo, programación, elaboración y otorgamiento de los pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha Patronal. Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, mismas cuotas y aportaciones que están normadas en la Ley 38 del ISSSTESON en sus artículos 15, 16 y 21, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor de los suscritos con sus respectivos intereses de Ley que norma la misma Ley 38 en su artículo 19 con sus fracciones. En resumen, reclamamos que se le condene a la Patronal, que cumpla a cabalidad con lo dispuesto por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, muy específicamente en su artículo 142 (Transcribe).

PRESTACIÓN DÉCIMA CUARTA.- Que se le condene al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado, quien fue la Patronal de los que suscribimos la presente demanda, Organismo dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, que en su decreto de creación en su artículo 14 (Transcribe).

PRESTACIÓN DÉCIMA QUINTA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE SE LE CONDENE EN BASE A LAS PRESTACIONES DESCRITAS EN LA DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA Y DECIMA CUARTA, para que declare responsables directos a la Patronal, por tener el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que les norma y obliga el artículo 15 y 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar al Organismo Público Descentralizado, quien fue nuestra Patronal, a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el período de nuestros últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, nos otorgue una pensión directa de ISSSTESON y que sea esta Patronal quien la que nos pague el diferencial como los retroactivos correspondientes.

El reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes HECHOS INDIVIDUALES:

1.- NOMBRE: -----R.F.C. L-----
FECHA DE INGRESO:----- FECHA DE BAJA: -----
MOTIVO DE BAJA JUBILACIÓN PUESTO: CON 42 HORAS FRENTE A GRUPO:
PROFESOR DE ENSEÑANZA DE SE DE SECUNDARIA TÉCNICA FORANEO
CON CATEGORIA ----- CON CLAVE SALARIAL -----, PROFESOR DE

ADIESTRAMIENTO DE SECUNDARIA TÉCNICA FORÁNEO CON CATEGORÍA E0465 CON CLAVE SALARIAL, PROFESOR DE ENSEÑANZA ARTÍSTICA FORÁNEO CON CATEGORÍA CON CLAVE SALARIAL
- SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORÍAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO \$18,830.60
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO \$627.69 MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA) \$376,612.00 SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL \$50,700.54 MONTO ECONÓMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA) \$2,555,307.22 MONTO ECONÓMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 96 FRACCION V, Y 97 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SUSTPES (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA) \$2,433,625.92.

2.- NOMBRE:, R.F.C..... FECHA DE INGRESO: FECHA DE BAJA: MOTIVO DE BAJA: JUBILACIÓN PUESTO: PROFESOR DE ADIESTRAMIENTO DE SECUNDARIA TÉCNICA FORANE0 CON CATEGORÍA ---- CON CLAVE SALARIAL, TRABAJADORA SOCIAL CON CATEGORÍA
--NIVEL 25 CON CLAVE SALARIAL SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORÍAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO \$10,773.32 SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO \$359.11 MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA) \$215,466.40 SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL \$16,199.40 MONTO ECONÓMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA) \$622,056.96 MONTO ECONÓMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACIÓN INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO SEGÚN LO DISPONE LOS ARTÍCULOS 96 FRACCIÓN V, Y 97 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SUSTPES (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA) \$534,580.20.

IV.- LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que son ciertos los siguientes hechos que se enlistan:

1.- Quienes suscribimos, durante nuestra vida laboral, desempeñamos funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado (SEES) y en base a su decreto de creación se rigen sus relaciones laborales por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, DE IGUAL FORMA SE PRECISA, QUE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ES AGRUPADO SECTORIALMENTE POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Y CONVIVEN EN SU ADMINISTRACIÓN, EN LAS MISMAS INSTALACIONES Y EL TITULAR DE ÉSTOS DOS ENTES DE GOBIERNO SON DIRIGIDOS POR EL MISMO TITULAR O PATRÓN. Como se ha visto en el desarrollo de la demanda antes ahora y en lo futuro nos ha regido y nos seguirá rigiendo la ley del servicio civil para los trabajadores del estado de sonora, debido a que hasta hoy se nos ha reconocido como trabajadores del servicio civil y como trabajadores del gobierno del estado, precisando que laboramos en actividades en la docencia y en apoyo a la educación, desarrollando actividades en los centros de trabajo federalizados (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora.

2.- Quienes suscribimos, prestamos nuestros servicios efectivos el tiempo mínimo oficial requerido para alcanzar el beneficio de la pensión y/o jubilación. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, ----- (SEES), quien me reconoció de manera oficial mi antigüedad descrita y con ello logré alcanzar la Pensión, antigüedad efectiva laboral, descrita en el capítulo de hechos individuales donde se precisa la antigüedad para cada uno de los suscritos actores.

Para la comprobación de este punto, se anexa como prueba la HOJA ÚNICA DE SERVICIOS expedida por el patrón, donde se evidencia el tiempo efectivo de servicios de cada uno de los suscritos.

3.- Quienes suscribimos, recibíamos un SALARIO BASE PROFESIONAL, normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORÍAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACIÓN (MAGISTERIO FEDERALIZADO), documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, ----- (SEES). En el portal de INTERNET <http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/Entidad/es/Servicios+Educativos+del+Estado+de+Sonora/Remuneraciones/>.

4.- Quienes suscribimos, nos separamos de nuestro empleo para con nuestro patrón demandado ----- (SEES), en virtud de haber obtenido la jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzamos lograr separarnos del cargo, ya no se nos estuvieron cubrieron nuestros salarios por parte del Organismo Descentralizado ----- (SEES).

5.- Quienes suscribimos, reclamamos el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado, misma que nos corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza para quienes suscribimos.

6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de quienes suscribimos con el Organismo Patrón NO SE NOS CUBRIÓ, NI SE NOS PAGÓ alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

7.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado ----- (SEES), y donde se le reclaman el PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD por compañeros JUBILADOS y/o PENSIONADOS, como también lo somos los suscritos actores y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIAS DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación.

8.- Dentro de los Juicios Laborales y de Amparo que se han resuelto en favor de los Jubilados del organismo encontramos: JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 902/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 744/2014, bajo acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, en sesión del 06 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos en Culiacán, Sinaloa.- JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No.- 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1400/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 2022/2014 - JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No.- 1 de la JUNTA LOCAL DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1173/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 179/15. - JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA LOCAL de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 4906/14 y AMPARO DIRECTO resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 489/2017 - JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA LOCAL de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 173/2015. AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 779/2017. - JUICIO LABORAL Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 2381/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 211/2018.

2.- Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda a las actoras, ordenándose el emplazamiento a -----.

3.- Emplazando los -----, respondió lo siguiente:

*“...Mediante este escrito, a nombre y representación de los -----
----- vengo dando contestación a la demanda formulada por los C. C. -----
-----, lo cual realizo de conformidad con el artículo 115
de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en los términos siguientes:*

*En cuanto al capítulo que la parte actora denomina “III Hechos” se contesta: Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “PRIMERA.- Con motivo del Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica suscrito por el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, vio modificado y aumentado su Sistema Educativo Estatal, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; y que de igual forma así lo pactó y lo rubricó el Gobierno del Estado de Sonora, quedando nuestras relaciones laborales dependientes de un Organismo Público Descentralizado que se creó exprofeso para amparar a los trabajadores transferidos del sistema educativo nacional, quienes ya laborábamos en el Estado de Sonora y por haber sido trabajadores que laborábamos para la Secretaría de Educación Pública (SEP), venimos quedando sujetos al régimen del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”; lo cierto es que los actores están sujetos al régimen del artículo 123, apartado b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en virtud de que fueron trabajadores docentes federalizados de los -----
-----, como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.*

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “SEGUNDA.- Lo anterior, porque de la lectura del mencionado Acuerdo, se aprecia que cada

Gobierno Estatal se comprometió a sustituir (por conducto de su dependencia o entidad competente), al titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporaron al Sistema Educativo Estatal; lo que implica, que el titular de esa Secretaría de Estado Federal (SEP), dejó de ser responsable de las relaciones de trabajo y que éstas fueron transferidas a la dependencia u organismo competente designado por el Gobierno Estatal; en cuyo caso, operó la figura de la sustitución patronal prevista en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la responsabilidad solidaria del patrón sustituido, únicamente por el plazo de seis meses.”; lo cierto es que no existe la sustitución patronal prevista en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; lo cierto es que los actores fueron trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, y por ende se les aplican las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992.

Es cierto lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que: “TERCERA. No es de dejar de observar que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscribieron el Gobierno Federal y los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (COMO FUE TAMBIEN EN EL ESTADO DE SONORA), el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora; con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, no establecen con exactitud que la titularidad de la relación laboral se hubiese transferido a un Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, sino que cada gobierno estatal sustituyó al titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP), por conducto de su "dependencia u organismo competente. Lo cierto es que, en el caso de nuestra Entidad federativa, SONORA, la impartición de la educación que estaba a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), fue retomada y asignada para su administración y operación, a cargo del Estado a través de un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio de la administración directa del Gobierno del Estado, denominado ----- (SEES).”, con la precisión de que le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “CUARTA. Que en virtud del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de fecha 18 de mayo de 1992, celebrado por el Ejecutivo Federal, el titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, el Sindicato Nacional de

los Trabajadores de la Educación y los gobiernos de las entidades federativas, el Ejecutivo del Estado de Sonora creó el organismo público descentralizado denominado ----- por Decreto No. 40 publicado en el Boletín Oficial el 18 de mayo de 1992, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio legal en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual pasó a formar parte del Sistema Educativo Estatal, teniendo por objeto la dirección y administración técnica y operativa de los establecimientos y servicios encargados de impartir educación pública en el nivel básico en Sonora, que venían funcionando bajo el control del Gobierno Federal. Haciendo la pertinente precisión que de igual forma el Gobierno del Estado a través del Organismo Público Descentralizado -----, vino a sustituir la relación laboral con el personal transferido.”; es falso que el Gobierno del Estado a través del Organismo Público Descentralizado -----, vino a sustituir la relación laboral con el personal transferido; lo cierto es que el Organismo Público Descentralizado ----- es un ente con personalidad y patrimonio jurídicos propios, y fue creado precisamente en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “QUINTA. Que previo a esta transferencia de trabajadores al servicio de la educación que mantenían sus relaciones laborales con la Secretaría de Educación Pública (SEP FEDERAL), pasan a formar parte de los trabajadores al Servicio del Sistema Educativo Estatal, este personal aglomerado en un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, SEES, ya citado.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “SEXTA. Que el Sistema Educativo Estatal tiene la responsabilidad de dirigir, operar y llevar la administración del personal, tanto personal Estatal como el personal transferido (federalizado), teniendo por objeto la dirección y administración técnica y operativa de los establecimientos y servicios encargados de impartir educación en el sistema de educación básica en el Estado de Sonora, que venían funcionando bajo el control del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública (SEP).”.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “SEPTIMA. La dualidad de la administración del personal transferido (Federalizado) y el personal estatal, lo lleva al Gobierno del Estado de Sonora a tener dos tipos de trabajadores; pero realizando las mismas funciones y responsabilidades, por ello, en su administración se le presentan situaciones a definir como otorgar los sueldos y las prestaciones adicionales, de igual forma al universo de trabajadores sin distinción.”; no existe la dualidad que la parte actora le imputa al Gobierno del Estado de Sonora pues no interviene en lo que señala, siendo falso lo que manifiesta en el sentido de que: “a tener dos tipos de trabajadores; pero realizando las mismas funciones y responsabilidades, por ello, en su administración se le presentan situaciones a definir como otorgar los sueldos y las prestaciones adicionales, de igual forma al universo de trabajadores sin distinción.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “OCTAVA. Considerando el principio de... a trabajos iguales corresponden similares condiciones laborales; preceptos que contienen el principio general de derecho "a trabajo igual corresponde salario igual"; comprendido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el nuevo patrón sustituto debe dar tratos iguales a trabajadores iguales y derivado de ello, las prestaciones que gozaba el personal federal transferido

(federalizados), deben otorgárseles a los trabajadores estatales y de igual forma; si el personal estatal que ya estaba bajo la relación laboral del Sistema Educativo Estatal y gozaba de prestaciones salariales y demás prerrogativas económicas en beneficio por su trabajo, de igual forma debe beneficiar a los trabajadores transferidos por tener las mismas cargas, funciones, obligaciones y responsabilidades.”; lo cierto es que los actores fueron trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, y por ende se les aplican las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; sin que exista en el caso concreto la aplicación del principio a que laude la parte actora en el hecho que se contesta.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “NOVENA. En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la relación laboral equiparada que existía entre los trabajadores dedicados a la prestación de servicios de educación adscritos a la Secretaría de Educación Pública integrante del Ejecutivo Federal, sufrió una trascendental modificación en su naturaleza, pues al transferirse la titularidad de la relación laboral a un organismo descentralizado de carácter local, el régimen jurídico aplicable para regular tal vínculo dejó de ser el previsto en los artículos 123, apartado B, en el ámbito federal, y 116, fracción VI, en el ámbito local, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose entonces, por el diverso régimen previsto en el apartado A del primero de los preceptos antes citados, es decir, del art, 123 apartado A.”; Es falso que existiera una relación laboral equiparada; es falso que el régimen jurídico aplicable para regular tal vínculo dejó de ser el previsto en los artículos 123, apartado B, en el ámbito federal, y 116, fracción VI, en el ámbito local, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y falso es que se rija por el diverso régimen previsto en el apartado A del primero de los preceptos antes citados, es decir, del art, 123 apartado A; lo cierto es que los actores fueron trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, y por ende se rigen por el artículo 123, apartado B, constitucional y se les aplican las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “DÉCIMA. Por otro lado, en el presente caso y en base a los elementos que derivan de los hechos expuestos, es de considerarse que el personal transferido, como fuimos los suscritos, adquirimos el derecho a que nos beneficien las leyes y reglamentaciones que rigen las remuneraciones salariales, así como también las prestaciones adicionales y demás emolumentos que tienen como beneficio los trabajadores que administra el Sistema Educativo Estatal, con el propósito de NO dejar a nosotros los trabajadores en condiciones diferentes, considerando el

*principio general de derecho "a trabajo igual corresponde salario igual".; lo cierto es que los actores fueron trabajadores docentes federalizados de los -----
-----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, y por ende se les aplican las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; sin que exista en el caso concreto la aplicación del principio a que laude la parte actora en el hecho que se contesta.*

*Es cierto lo que la parte actora señala en el sentido de que: "DÉCIMA PRIMERA. Por otro lado, la Cláusula Quinta del Convenio: DOF: 27/05/1992 CONVENIO que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de SONORA, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las relaciones laborales que hasta ese momento vinculaban a los profesores-en activo con el Gobierno Federal, señala: QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal por conducto de su dependencia o entidad competente, que en este caso es EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO denominado -----
-----, fue quien sustituyó al titular de la Secretaria de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal. El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, como se menciona en el párrafo anterior, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados."; con la precisión de que los actores fueron trabajadores docentes federalizados de los -----
-----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, y por ende se les aplican las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992.*

Es cierto lo que la parte actora señala en el sentido de que: "DÉCIMA SEGUNDA. Por otra parte, la Cláusula Sexta del citado Convenio, en relación con los derechos y prestaciones de seguridad social de los trabajadores, plantea: "SEXTA.- El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.

Es cierto lo que la parte actora señala en el sentido de que: “DÉCIMA TERCERA. Finalmente, respecto al régimen financiero con que funcionaría el nuevo modelo de educación descentralizada incorporado al Sistema Educativo Estatal, el Convenio citado establece, en los párrafos primero y tercero de su Clausula Vigésima Cuarta, lo siguiente: VIGÉSIMA CUARTA. El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos para que el Gobierno Estatal se encuentre en condiciones de encargarse de la dirección de los planteles que recibe, cumplir compromisos que adquiere por el presente convenio, así como elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo. " ... Derivado de lo anterior, por su parte el Gobierno Estatal se compromete a proponer en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, un gasto que considere, conforme con la situación de las finanzas públicas del Estado, recursos estatales para la educación básica y normal por montos reales crecientes adicionales a los que reciba del Ejecutivo Federal.”; con la precisión de que como consecuencia de los acuerdos, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, expidió el 18 de mayo de 1992 el Decreto mediante el que creó el organismo denominado Servicios de Educativos del Estado de Sonora (SEES), en cual, en sus artículos 1 ° y 2 ° menciona: ARTÍCULO 1 (Transcribe) y ARTÍCULO 2 (Transcribe).

Es cierto lo que la parte actora señala en el sentido de que: “DÉCIMA CUARTA. Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, expidió el 18 de mayo de 1992 el Decreto mediante el que creó el organismo denominado Servicios de Educativos del Estado de Sonora (SEES), en cual, en sus artículos 1 ° y 2 ° menciona: ARTÍCULO 1 (Transcribe) y ARTÍCULO 2 (Transcribe).

Es cierto lo que la parte actora señala en el sentido de que: “DÉCIMA QUINTA. - Por otra parte la Ley del Servicio Civil No. 40 dispone en sus articulados siguientes, quienes son los trabajadores y cuáles son sus características ARTÍCULO 1 (Transcribe), ARTICULO 3 (Transcribe) y ARTÍCULO 142 (Transcribe).

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “DÉCIMA SEXTA. - Lo hasta aquí expuesto se puede resumir de la siguiente manera: a) Para el caso del Estado Libre y Soberano del Sonora, a partir de la celebración del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de los convenios de descentralización de la educación básica y de la creación de los -----; dejaron de existir las categorías de Trabajadores de la Educación FEDERALES y ESTATALES, para quedar todos integrados a un único SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, regido por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. b) Como resultado de la situación patronal descrita, todos los trabajadores de la educación quedaron bajo el imperio del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, entidad que asumió la obligación de mantener incólumes los derechos laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación que dependían de la secretaria de Educación Pública Federal y que, por tal razón, hasta entonces eran denominados FEDERALIZADOS. c) Hasta antes de la referida descentralización educativa, es decir, hasta ante del 18 de mayo de 1992, la responsabilidad exclusiva de aportar los recursos suficientes para cubrir las prestaciones laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación FEDERALES de la Educación de la Secretaría de Educación Pública correspondía directamente al Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, a partir de concertada la descentralización educativa, es decir, a partir de 18 de mayo de 1992, dicha responsabilidad recayó en ambas esferas de gobierno- en un sistema denominado concurrente-, en el que participan tanto Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Sonora, ello a través de la dependencia y/o Organismo Público Descentralizado creada para tal efecto, misma que, como ya se señaló, se denomina -----.”; Es falso que dejaron de existir las categorías de Trabajadores de la Educación FEDERALES y ESTATALES, para quedar todos integrados a un único SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, regido por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; es falso que como resultado de la situación patronal descrita, todos los trabajadores de la educación quedaron bajo el imperio del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Sonora, entidad; siendo falso que éste asumiera la obligación de mantener incólumes los derechos laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación que dependían de la secretaria de Educación Pública Federal, y falso es que “hasta entonces eran denominados FEDERALIZADOS”; lo cierto es que los actores fueron trabajadores docentes federalizados de los -----, como expresamente lo reconocen en su demanda; los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, y por ende se les aplican las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; lo cierto es que los actores fueron trabajadores federalizados hasta la fecha en que se jubilaron.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “DÉCIMA SÉPTIMA.- Ahora bien, la presente Iniciativa de Ley plantea resolver la problemática que ha generado la referida descentralización educativa, específicamente en lo relativo al pago de diversas prestaciones económicas de previsión y seguridad social a favor de quienes en su vida laboral activa fueron trabajadores de los ----- y por ende, del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE SONORA y que actualmente se encuentran jubilados y/o pensionados.”. Se destaca que la parte actora no señala a que iniciativa de Ley se refiere.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “DÉCIMA OCTAVA.- En los puntos precedentes se ha mencionado que una de las estrategias de la descentralización educativa era conseguir el mejoramiento salarial de los Trabajadores de la Educación. Sin embargo, a pesar de que a partir del año 1992 todos los Trabajadores de la Educación en Sonora fueron integrados a un único SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, se han presentado injustificables disparidades entre los Trabajadores de la Educación en el Estado, no obstante realizar todas las mismas funciones.”; es falso que se hayan presentado injustificables disparidades entre los trabajadores de la educación del estado, y falso es que “todas” realicen las mismas funciones; lo cierto es que los actores fueron trabajadores docentes federalizados de los -----, como expresamente lo reconocen en su demanda; los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, y por ende se les aplican las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), y de conformidad con ello se les pagaban las prestaciones a que tuvieron derecho, todo ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; lo cierto es que los actores fueron trabajadores federalizados hasta la fecha en que se jubilaron.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “DÉCIMO NOVENA.- Ahora bien, las relaciones laborales de los Trabajadores de la Educación del Sistema Educativo Estatal, tanto de la Administración directa del Gobierno del Estado así como los transferidos y agrupados en el Organismo

Público Descentralizado denominado -----, ambos se deben beneficiar con las disposiciones que rigen por lo dispuesto en la Ley número 40 del Servicio Civil del Gobierno del Estado de Sonora, en tanto que el pago de sus prestaciones de seguridad social se debieran también cubrirse por la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) y de igual forma los pertenecientes a la administración directa del Gobierno del Estado, de todos los beneficios que se otorgan, el que mejor les convenga o se les pueda otorgar, basados en sus derechos laborales con el mismo patrón, que es el Gobierno del Estado.”; de la propia narrativa de la parte actora se advierte que la seguridad social que les corresponde lo es la relativa al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, y que las prestaciones que en su momento les correspondieron los son las derivadas de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), y de conformidad con ello se les pagaban las prestaciones a que tuvieron derecho, ya que los actores fueron trabajadores docentes federalizados de los -----, como expresamente lo reconocen en su demanda; como igual reconocen los actores que forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación; todo ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; lo cierto es que los actores fueron trabajadores federalizados hasta la fecha en que se jubilaron.

Es falso lo que la parte actora señala en el sentido de que: “VIGÉSIMA. Lo anterior derivado a la firma del Acuerdo Nacional del 18 de mayo de 1992, entre el Presidente de la República y todos los gobernadores de las entidades federativas, quienes firmaron el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), documento oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, mediante el cual se transfirió la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial de Educación Básica a cada uno de los estados de la República Mexicana, trayendo consigo el compromiso de administrar la educación que se imparte en el Estado de Sonora y lo que conlleva este compromiso para el Sistema del Magisterio Estatal; lo cierto es que de la propia narrativa de la parte actora se advierte que la seguridad social que les corresponde lo es la relativa al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, y que las prestaciones que en su momento les correspondieron los son las derivadas de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública (SEP), y de conformidad con ello se les pagaban las prestaciones a que tuvieron derecho, ya que los actores fueron trabajadores docentes federalizados de los -----, como expresamente lo reconocen en su demanda; como igual reconocen los actores que forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación; todo ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; lo cierto es que los actores fueron trabajadores federalizados hasta la fecha en que se jubilaron...

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:

A).- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los ----- el pago de la prima de antigüedad que señala bajo el rubro "PRESTACIÓN PRIMERA" consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación; además, sin que exista reconocimiento de que se le aplica la Ley en cita, me permito señalar que no existe sustento alguno en la Ley en cita para reclamar el pago de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional devengado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: "Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

B).- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de los ----- el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación; además, no existe sustento alguno en la Ley para reclamar el pago de la prima de antigüedad conforme al salario profesional devengado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: "Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."; se niega, además, por ser falso, que resulte aplicable lo normado y enmarcado en el tabulador de sueldos, categorías y puestos del magisterio federalizado y para el personal de apoyo y asistencia a la educación.

En cuanto al capítulo de prestaciones que se reclaman denominadas "PRESTACIONES NO PAGADAS U OMITIDAS":

PRESTACIÓN PRIMERA.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los ----- el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de los ----- el pago de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional.

Es falso que resulte procedente el pago de esta prestación denominada prima de antigüedad para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado -----, ni siquiera con la realización del Control Difuso de Constitucionalidad que sugieren los actores, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de los ----- con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 constitucional, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se

rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre ----- y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A mayor abundamiento es dable señalar que, acorde a lo que los mismos actores señalan al inicio de su demanda, bajo la denominación de "CAPÍTULO DE ANTECEDENTES Y PROCEDENCIA", los cuales solicito que se tengan por transcritos como si a la letra se insertaren, la descentralización educativa tuvo como finalidad el mejoramiento salarial de los Trabajadores de la Educación y como tal, se rige por diversas normativas que regulan el pago de prestaciones superiores a las que ordena la Ley del Servicio Civil que les resulta aplicable, siendo uno de los casos la que comúnmente se conoce como "PRIMA DE ANTIGÜEDAD y/o QUINQUENIOS", que se encuentra prevista en el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos Emitido por la Secretaría de Educación Pública, prestación que se ha venido cubriendo a los actores, reiterando la improcedencia de la prima de antigüedad que reclaman los actores con fundamento en la Ley Federal de Trabajo, que se robustece con las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

En cuanto al capítulo de prestaciones que denomina "PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN AD CAUTELAM DESCRITAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR":

PRESTACIÓN SEGUNDA.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los ----- la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil.

Los actores por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores docentes federalizados de los ----- le resultaban aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor, de ahí que en su caso resulte inaplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil.

Lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el decreto que crea los ----- ---- publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los ----- publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que les fuera aplicable dicha disposición, lo cual no se admite; resulta falso que con la acción que ejercitan los actores se reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil y falso es que mi representada demandada sea la que deba dar contestación a esta prestación en relación a dichos requisitos, pues es a la parte actora a la que le corresponde acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que reclama un aumento de 20% al considerar veinte años de servicios, el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al

titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que ahí se establecen a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, los actores no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública”, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado. Aun y cuando no se reclama de manera específica, se niega también acción y derecho a los actores ----- para reclamar de los ----- la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, correspondiente a los 10 años de servicio, pues ni para los 10 años ni para los 20, se acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, los actores no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública”, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado.

Es importante señalar que, acorde a lo que los mismos actores señalan al inicio de su demanda, bajo la denominación de “CAPÍTULO DE ANTECEDENTES Y PROCEDENCIA”, los cuales solicito que se tengan por transcritos como si a la letra se insertaren, la descentralización educativa tuvo como finalidad el mejoramiento salarial de los Trabajadores de la Educación y como tal, se rige por diversas normativas que regulan el pago de prestaciones superiores a las que ordenan las condiciones generales de trabajo que resultan aplicables a los actores, siendo uno de los casos la que comúnmente se conoce como “PRIMA DE ANTIGÜEDAD y/o QUINQUENIOS”, que se encuentra prevista en el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos Emitido por la Secretaria de Educación Pública, siendo dicha prestación la que se ha venido cubriendo a los actores, la cual desde luego se equipara a la que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues de acuerdo a lo establecido en este Manual aludido, el trabajador, en el caso, los hoy actores, han venido recibiendo un porcentaje del sueldo base por cada año de servicios, pagadero a partir del 5to año.

Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que a los actores por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores federalizados de los ----- le resultaban aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

Se niega acción y derecho a los actores para demandar las cantidades descritas y declaradas en el capítulo de hechos individuales.

PRESTACIÓN TERCERA: Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los ----- la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resultan aplicables a mi representada y sus trabajadores las Condiciones Generales de Trabajo a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de los ----- se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada ----- no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ni a los trabajadores docentes de los -----, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por -----, en el apartado que se contesta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un

año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.

Se niega acción y derecho a los actores para demandar las cantidades descritas y declaradas en el capítulo de hechos individuales.

Resulta falsa la afirmación en el sentido de que se debe de considerar que como trabajadores del magisterio también fueron trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora y que por ende son pensionados del Gobierno del Estado Sonora. No es óbice para lo anterior el que la parte actora señale que la organización sindical ha sido omisa en objetar sustancialmente las condiciones generales de trabajo y de buscar que “les entreguen lo que en derecho les corresponde a los actores” primero como trabajadores y luego como pensionados, pues tal aspecto lejos de beneficiarles, les perjudica, ya que evidencia que no existe el alcance que se pretende inferir al artículo 96 y 97 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y 1, 2, 3 y 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Resulta falso que se deba considerar que como trabajadores del magisterio los actores también hayan sido trabajadores del Gobierno del Estado y falso es que por ende también sean pensionados del Gobierno del Estado. Es falso que a los actores se les haya reconocido como trabajadores del Gobierno del Estado ya que únicamente fueron trabajadores docentes federalizados de los -----, a quienes se aplicaban las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992.

Es falso que a los actores les deban beneficiar las prestaciones de las que gozan todos los trabajadores y los pensionados y jubilados del gobierno de Estado, y carecen de derecho los actores para reclamar la aplicación a su favor de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores sindicalizados del Gobierno del Estado y de los convenio de prestaciones económicas y Sociales que año con año firma el Gobierno del Estado, y por ello carecen de derecho los actores para reclamar estas prestaciones. Se reitera que las prestaciones que reclaman los actores son para los trabajadores afiliados al SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de los -----, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores

forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada ----- no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ni a los trabajadores docentes de los -----, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES. Además, a los actores derivado de sus plazas federales les resultaba aplicable el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1946.

PRESTACIÓN CUARTA.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los ----- la prestación denominada apoyo anual por los años 2019, 2020 y 2021 (\$3,900.00) y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de los -----, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a la sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada ----- no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ni a los trabajadores docentes de los -----, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por -----, en el apartado que se contesta, con fundamento con lo

dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.

PRESTACIÓN QUINTA.- Se niega acción y derecho a para reclamar de los la prestación denominada apoyo PARA DESPENSA por los años 2019, 2020 y 2021 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de los, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los, ni a los trabajadores docentes de los, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por, en el apartado que se contesta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.

*PRESTACIÓN SEXTA.- Se niega acción y derecho a -----
----- para reclamar de los ----- la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2019, 2020 y 2021, 2019 por \$2,300.00 anuales, y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de los -----, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al “EL SUTSPES”, además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada ----- no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ni a los trabajadores docentes de los -----, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al “EL SUTSPES. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por -----
-----, en el apartado que se contesta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.*

*PRESTACIÓN SÉPTIMA.- Se niega acción y derecho a -----
----- para reclamar de los ----- la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2019, 2020 y 2021, 2019 por \$2,300.00 anuales, y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de los -----, y posteriormente pensionados se*

encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada ----- no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ni a los trabajadores docentes de los -----, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por ----- en el apartado que se contesta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.

PRESTACIÓN OCTAVA.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los ----- la prestación denominada BONO DEL DÍA DE LAS MADRES por los años 2019, 2020 y 2021, 2019 por \$1,200.00 anuales y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de los -----, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base

en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada ----- no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ni a los trabajadores docentes de los -----, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por -----, en el apartado que se contesta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.

PRESTACIÓN NOVENA.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de los ----- la prestación denominada BONO DEL DÍA DEL PADRE por los años 2019, 2020 y 2021, 2019 por \$550.00 anuales y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de los -----, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a la sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada ----- no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ni a los trabajadores docentes de los -----, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en

su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por, en el apartado que se contesta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.

PRESTACIÓN DÉCIMA. - Se niega acción y derecho a para reclamar de los la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2, 3 y 4 anteriores, ello derivado de que los actores carecen de derecho para reclamar de mi representada las prestaciones reclamadas en los puntos 2, 3, y 4y como consecuencia deviene su improcedencia. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por, en el apartado que se contesta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.

PRESTACIÓN DÉCIMA PRIMERA.- Se niega acción y derecho para reclamar que se condene a a que inscriba a cada uno de los actores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes federalizados, según se advierte de las Hojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial, durante la vigencia de la relación laboral estuvieron inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el hecho 4 de su escrito de demanda inicial, de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a a que inscriba a cada uno de los actores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico.

PRESTACIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- Se niega acción y derecho a para reclamar que se condene a a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes de la federación según se advierte de las Hojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial y su escrito aclaratorio, durante la vigencia de la relación laboral estuvieron inscritos como trabajadores

ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el hecho 4 de su escrito de demanda inicial, de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a ----- a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión.

Resulta falso que se deba considerar que como trabajadores del magisterio los actores también hayan sido trabajadores del Gobierno del Estado y falso es que por ende también sean pensionados del Gobierno del Estado.

PRESTACIÓN DÉCIMA TERCERA.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a ----- a que emita las cantidades exactas que pide se cubran ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes de la federación según se advierte de las Hojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial y su escrito aclaratorio, durante la vigencia de la relación laboral estuvieron inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el hecho 4 de su escrito de demanda inicial, de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a ----- a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión.

PRESTACIÓN DÉCIMA CUARTA.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a ----- en base a las prestaciones descritas en la décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, y carece de derecho para reclamar la apertura de un incidente de liquidación para cuantificar los puntos 12, 13 y 14.

PRESTACIÓN DÉCIMA QUINTA. - Se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a ----- en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones. Reiterándose que se niega acción y derecho a ----- para reclamar que se condene a ----- a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes de la federación según se advierte de las Hojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial y su escrito aclaratorio, durante la vigencia de la relación laboral estuvieron inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el hecho 4 de su escrito de demanda inicial, de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a ----- a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión.

Por lo que hace al apartado que la parte actora denomina “El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales.”, se contesta lo siguiente:

-----: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones de prima de antigüedad, aumento de sueldo, e incrementos salariales por razón de la antigüedad y las cantidades de \$376,612.00, \$2,555,307.22; y \$2,433,625.92 se acepta por ser cierta la fecha de ingreso y la fecha de baja, asimismo se reconoce que el motivo de la baja haya sido por jubilación, se reconoce sueldo tabular mensual del tabulador oficial de sueldos, categorías y puestos del personal federalizado y se reconoce el sueldo del tabulador oficial diario. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por -----, en el apartado que se contesta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.

-----: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones prima de antigüedad, aumento de sueldo, e incrementos salariales por razón de la antigüedad y las cantidades de \$215,466.40, \$622,056.96, y \$534,580.20; se acepta por ser cierta la fecha de ingreso y la fecha de baja, asimismo se reconoce que el motivo de la baja haya sido por jubilación, se reconoce sueldo tabular mensual del tabulador oficial de sueldos, categorías y puestos del personal federalizado y se reconoce el sueldo del tabulador oficial diario. Se opone la excepción de prescripción en contra de lo reclamado por ----- en el apartado que se contesta, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.

La improcedencia de lo reclamado por los actores reviste en que la prima de antigüedad que reclama la funda en la Ley Federal de Trabajo, la cual no es aplicable a los actores, teniendo que por lo que hace al aumento de sueldo e incrementos salariales le han sido cubiertos de conformidad con lo que establece el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos Emitido por la Secretaria de Educación Pública, numeral 21.4.33, que se hace consistir específicamente en una prestación que se otorga al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación por el tiempo efectivo de servicios prestados en los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior, a saber al Personal Docente se otorga el 2% del Sueldo Base (Concepto 07) por cada año de servicio, acumulable del primero al vigésimo, pagadero a partir del quinto año y el 2.5% a partir del vigésimo primero, acumulable hasta la jubilación del trabajador, lo anterior es la prestación que se ha venido cubriendo a los actores, la cual desde luego se equipara a la que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues de acuerdo a lo establecido en este Manual aludido, el trabajador, en el caso, los hoy actores, han venido recibiendo un porcentaje del

sueldo base por cada año de servicios, pagadero a partir del 5to año y no del año décimo.

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda inicial:

1.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que los actores durante su vida laboral hayan desempeñado funciones y responsabilidades, como docentes, dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio denominado (SEES); es falso que a los actores se les haya reconocido como trabajadores del Gobierno del Estado, ya que únicamente fueron trabajadores de como docentes federalizados a quienes en cuanto a las prestaciones le resultaban aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública, y no la Ley del Servicio Civil, en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; es falso lo que manifiesta en el sentido de que “estos dos entes de gobierno son dirigidos por el mismo titular o patrón”, pues el único patrón de los actores como docentes federalizados lo fue los en términos de la Ley que lo crea y de los acuerdos que se citan, y el que mi representada esté agrupada sectorialmente a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora es únicamente para los fines que se señalaron en los acuerdos que se señalan.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que los actores reclaman el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad consistente en 12 días por año del salario profesional devengado; es falso que a los actores les corresponda por derecho la prima de antigüedad que reclaman debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y falso es que se actualice dicha prestación para los actores; lo cierto es que los actores carecen de derecho para reclamar de los el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de los el pago de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional ni conforme a ningún salario, ya que se insiste, la Ley Federal de Trabajo no les resulta aplicable a los promoventes.

Es falso que resulte procedente el pago de esta prestación denominada prima de antigüedad para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado, ni siquiera con la realización del Control Difuso de Constitucionalidad que sugieren los actores, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de los con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 constitucional, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal en ese aspecto;

lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre ----- y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto parcialmente, y es falso en el resto del hecho; es cierto que no se les haya cubierto la prestación que reclaman con fundamento en la Ley Federal del Trabajo, pero fue porque es falso que a los actores les corresponda dicha prestación, ya que los actores carecen de derecho para reclamar de los ----- el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. La prestación denominada prima de antigüedad resulta inaplicable para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado -----, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de los ----- con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 constitucional, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre ----- y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que

sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

No obstante, los actores fueron acreedores a lo que se denomina prima de antigüedad o quinquenios en términos de lo que dispone el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos Emitido por la Secretaría de Educación Pública.

7.- El hecho 7 del escrito de demanda que se contesta es cierto, no obstante, se señala que ello fue con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia que se identifica bajo el rubro y texto que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: Jurisprudencia: ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) ()].*

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."*

8.- El hecho 8 del escrito de demanda que se contesta es cierto, no obstante, se señala que ello fue con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia que se identifica bajo el rubro y texto que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: Jurisprudencia ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) ()].*

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como

sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- *FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que --- -----, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.*

2.- *OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a ----- en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.*

3.- *PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario base profesional, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.*

5.- *PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por -----, en el escrito de demanda bajo la denominación primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y las que enumera en el apartado denominado "el reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con los siguientes hechos individuales", con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la aclaración de demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.*

6.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda, como es el pago de las prestaciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y las que enumera en el apartado denominado "El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales." del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo anual por los años 2019, 2020 y 2021 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo PARA DESPENSA por los años 2019, 2020 y 2021, 2019 por \$2,300.00 anuales, y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2019, 2020 y 2021, 2019 por \$2,300.00 anuales, y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2019, 2020 y 2021 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada BONO DEL DÍA DE MADRES por los años 2019, 2020 y 2021. 2019 por \$1,200.00 anuales, y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2, 3, y 4 la prestación denominada BONO DEL DÍA DEL PADRE por los años 2019, 2020 y 2021, 2019 por \$550.00 anuales y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019, 2020 y 2021 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación de que inscriba a cada uno de los actores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el pago de cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, prestaciones innominadas que reclama, la emisión de las cantidades exactas que pide se cubran ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el reclamo de condena en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, en relación a todas estas prestaciones, así como cualquier otra prestación que reclame el actor en su escrito de demanda recibido en fecha 08 de octubre de 2021 en relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas -----, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de

los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la aclaración de demanda que lo fue el 08 de octubre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 08 de octubre de 2020.

7.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora -----de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, -----a partir del 01 de septiembre de 1990 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inició al día siguiente 02 de septiembre de 1990 y le feneció el día 02 de septiembre de 1991, y si presenta su demanda hasta el 08 de octubre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

8.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ----- en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor ----- de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, ----- a partir del 16 de octubre de 2001 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, término que inicio al día siguiente 17 de octubre de 2001 y le feneció el día 17 de octubre de 2002, y si presenta su demanda hasta el 08 de octubre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

9.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que

esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora -----de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, -----a partir del 01 de septiembre de 2000 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, término que le inició al día siguiente 02 de septiembre de 2000 y le feneció el día 02 de septiembre de 2001, y si presenta su demanda hasta el 08 de octubre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

10.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ----- en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor ----- de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, ----- a partir del 16 de octubre de 2011 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, término que inició al día siguiente 17 de octubre de 2011 y le feneció el día 17 de octubre de 2012, y si presenta su demanda hasta el 08 de octubre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

11.- **FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN.** Se opone esta excepción con base en el hecho de que ----- omiten acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando, ya que suponiendo sin conceder que se les aplicara dicha disposición, lo cual no se admite, en lo que hace a un aumento de 10% y 20% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: "16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.", sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que ahí se establecen a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de

10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la parte actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado.

12.- **INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.** Se opone esta excepción derivada del hecho de que a los actores, por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores federalizados de los -----, les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

13.- **INAPLICABILIDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.** Se opone esta excepción derivada del hecho de que a los actores por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores federalizados de los ----- le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de los actores, lo que evidencia que las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de los -----, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cinco de enero de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de las actoras, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en hojas únicas de servicios, visibles a fojas de la dieciocho a la veinte del sumario; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago visibles de la foja veintiuno a la treinta y ocho del sumario; 3.- DOCUMENTALES, consistente en copias simples de concesión de pensión, visibles a fojas treinta y nueve y cuarenta del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en condiciones generales de trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, visibles de la foja cuarenta y dos a la cuarenta y cuatro del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en la ley del servicio civil, visible de la foja cuarenta y cinco a la cincuenta y uno del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistente en copia simple de Convenio de prestaciones económicas y sociales del dos mil dieciocho, visibles de la foja cincuenta y uno a la cincuenta y seis del sumario; 7.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LOS -----, gíresele oficio para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, informe los puntos del uno al seis, especificados por los oferentes, visibles a foja catorce del sumario, del cual se adjunta copia certificada del mismo para su desahogo; 8.- DOCUMENTAL, consistente en tabulador de sueldos dos mil diecisiete visible en el portal de internet de la página de los -----.

Como pruebas de los -----, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LOS ACTORES: -----; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 5.- DOCUMENTALES, consistente en Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica, decreto para la celebración de convenios en el marco del acuerdo nacional de la modernización de la educación básica; convenio que de conformidad con el acuerdo nacional de la modernización de la educación básica celebraron por una parte el ejecutivo federal y el ejecutivo del estado e instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de sonora, que obran de la foja ciento veintiuno a la ciento cincuenta y cinco del sumario, copias certificadas de la ciento trece a la ciento veintiocho del sumario, decreto para la celebración de convenios, visibles a fojas de la ciento veintinueve a la ciento treinta y siete del sumario; 6.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECTOR GENERAL DE LOS -----, informen los puntos del inciso a) al f), especificados por el oferente, visibles a fojas ciento nueve y ciento diez del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de

Tribunal de conciliación y arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, el artículo 1, del Decreto que crea a los -----
-----, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los -----, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido Decreto, en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los -----, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre -----, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; siendo que para efectos del sentido de la presente resolución esta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

“ARTÍCULO 1°.- *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

ARTÍCULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;
(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTÍCULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre ----- con las actoras, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de ----- y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de

Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los -
-----, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Junta de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial".

Asimismo, es aplicable por analogía, la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo."

II.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por las actoras -----, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el artículo Noveno Transitorio del Decreto 130, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por las actoras.

III.- PERSONALIDAD: Las demandantes -----, comparecieron a este juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Los -----, por conducto de **MARTÍN GARCÍA FIMBRES**, en su carácter de apoderado legal, acreditó dicha personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso que nos ocupa, la personalidad con que se ostentaron los contendientes, no fue objetada, ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de las accionantes -----, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y los -----, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º

de la ley; pero además, se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público, se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los -----, fue legalmente emplazado a juicio, el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, como consta a fojas de la veintiuno a la veintiséis del sumario; actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación en tiempo y forma a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como la autoridad demandada las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron, ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

VII.- ESTUDIO DE FONDO: Las actoras -----

-----, reclaman: el pago de la Prima de Antigüedad, contemplada en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo; el aumento a su sueldo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; el incremento de su sueldo, en los términos del artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora. Asimismo, demandan el pago de las prestaciones contenidas en el “Convenio de Prestaciones Económica, 2019, 2020 y 2021” suscritos entre el Ejecutivo del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

En su relatoría de hechos ambas actoras -----, señalan sucintamente que durante su vida laboral pertenecieron al Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado ----- (SEES) y que son pensionadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

De manera individual, la demandante -----, manifiesta que ingresó a laborar el uno de septiembre de mil novecientos ochenta; que causó baja por jubilación el quince de enero del dos mil veintiuno; que su puesto era Profesora con cuarenta y dos horas frente a grupo de enseñanza de Secundaria Técnica, con un sueldo tabular mensual del tabulador oficial de sueldos categorías y puestos del personal federalizado, por la cantidad de **\$18,830.60 (Son dieciocho mil ochocientos treinta pesos 60/100 moneda nacional)**, es decir un salario tabular diario por la cantidad de **\$627.69 (Son seiscientos veintisiete pesos 69/100 moneda nacional)**.

Y la demandante de nombre -----, manifiesta que ingresó a laborar el dieciséis de octubre de mil

novecientos noventa y uno; que causó baja por jubilación el quince de enero del dos mil veintiuno; que su puesto era como Profesora de Adiestramiento de Secundaria Técnica Foráneo, con un sueldo tabular mensual del tabulador oficial de sueldos categorías y puestos del personal federalizado, por la cantidad de **\$10,773.32 (Son diez mil setecientos setenta y tres pesos 32/100 moneda nacional)**, es decir un salario tabular diario por la cantidad de **\$359.11 (Son trescientos cincuenta y nueve pesos 11/100 moneda nacional)**.

En su relatoría de hechos las actoras señalan que durante su vida laboral pertenecieron al Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado ----- (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación; que todos son pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Los -----, al dar contestación a las prestaciones, niega el derecho de acción de las demandantes -----
-----, para reclamar el pago de la prima de antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal, toda vez que no existe sustento alguno en la Ley de materia; que tampoco tienen derecho a reclamar la prestación denominada aumento de sueldo, establecida en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que aquéllas al haber sido trabajadoras docentes federalizadas, les resultaban aplicables las Condiciones de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el diario oficial de la federación de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos. También niega que las demandantes, tengan derecho a las prestaciones contenidas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e

Instituciones Descentralizadas; asimismo, niega que se les tenga que inscribir y se paguen las cuotas, aportaciones e intereses, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para contar con el servicio médico.

Los -----, acepta la fecha de ingreso y la fecha de baja de las demandantes -----; asimismo, reconoce que el motivo de la baja haya sido por jubilación; reconoce el sueldo tabular mensual del tabulador oficial de sueldos, categorías y puestos del personal federalizado; y se reconoce el sueldo del tabulador oficial diario.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales se advierte que la actora -----, ingresó a laborar el uno de septiembre de mil novecientos ochenta; que causó baja por jubilación el quince de enero del dos mil veintiuno; que su puesto era como Profesora, con cuarenta y dos horas, frente a grupo, de enseñanza de Secundaria Técnica; que tenía un sueldo tabular mensual del tabulador oficial de sueldos categorías y puestos del personal federalizado, por la cantidad de **\$18,830.60 (Son dieciocho mil ochocientos treinta pesos 60/100 moneda nacional)**, es decir, un salario tabular diario por la cantidad de **\$627.69 (Son seiscientos veintisiete pesos 69/100 moneda nacional)**.

Que la actora de nombre -----, ingresó a laborar el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno; que causó baja por jubilación, el quince de enero del dos mil veintiuno; que

su puesto era como Profesora de Adiestramiento de Secundaria Técnica Foráneo; que tenía un sueldo tabular mensual, del tabulador oficial de sueldos categorías y puestos del personal federalizado, por la cantidad de **\$10,773.32 (Son diez mil setecientos setenta y tres pesos 32/100 moneda nacional)**, es decir, un salario tabular diario por la cantidad de **\$359.11 (Son trescientos cincuenta y nueve pesos 11/100 moneda nacional)**.

Luego entonces, la **LITIS** del presente juicio, quedó fijada para determinar si las actoras **C. -----** -, tienen derecho a reclamar de los -----, el citado pago de la prima de antigüedad, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; el pago de aumentos de sueldo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; si tienen derecho a demandar las prestaciones contenidas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, consistentes en el pago anual de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por concepto de: “Incrementos salariales”, por razón de antigüedad, por la cantidad de **\$3,900.00 (Son tres mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “apoyo anual”, por la cantidad de **\$3,900.00 (Son tres mil novecientos 00/100 moneda nacional)**; “apoyo de despensa” por la cantidad de **\$500.00 (Son quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “actividades de recreación y cultura”, por la cantidad de **\$2,300.00 (Son dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “bono del día de las madres” por la cantidad de **\$1,200.00 (Son mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “Bono del día del padre” por la cantidad de **\$550.00 (Son quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** anuales. El pago del aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones, en base al pago de las prestaciones descritas con antelación; y si tienen derecho a que se les inscriba y se paguen las cuotas, aportaciones e intereses,

ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para contar con el servicio médico.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*

Una vez fijada la **LITIS**, este Tribunal analiza el derecho de acción de las actoras -----, para demandar el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por ser una cuestión de orden público y porque los -----, al dar contestación al capítulo de prestaciones, opuso dicha excepción, en virtud que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley del

Servicio Civil, y que por ello, no es aplicable la supletoriedad de la ley Federal del Trabajo.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que la aplicación supletoria de normas, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea

indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. *La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.*

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció, que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A), se encuentra satisfecho, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local, no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados.

Luego entonces, el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no establece el pago de la prima de antigüedad.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente la prestación demandada por las actoras -----, consistente en la "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, la cual indica:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación."*

Por lo anteriormente expuesto, se absuelve a los -----, a pagar a las actoras -----, cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al no existir la supletoriedad de esta Ley, con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, puesto que no contempla dicha prestación en la Ley de la materia.

Las actoras -----, demandan el pago incrementos salariales del 10% (diez por ciento) y

20% (veinte por ciento), establecidos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El precepto legal en mención, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- *Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.*

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal”.

Del análisis del precepto transcrito, se advierte que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% (diez por ciento) sobre el salario de que disfruten, cuando hayan cumplido 10 (diez) años y del 20% (veinte por ciento) cuando hayan cumplido 20 (veinte) años; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Ahora bien, del tercer párrafo del artículo en análisis, se desprende que, para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando se ejercita la acción prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se debe cumplir de manera previa a la interposición de la demanda, con dos requisitos de procedibilidad, consistentes en:

A).- Formular la petición de incremento salarial, al titular de la entidad o dependencia de que se trate;

B).- En caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

La obligatoriedad de cumplir con los requisitos de procedibilidad antes señalados, ello no implica violentar en perjuicio de las demandantes el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, ya que es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En esa tesitura, si el legislador del Estado de Sonora, estableció como requisitos de procedencia para ejercitar la acción de incremento salarial, previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el formular la petición de incremento salarial al titular de la dependencia de que se trate, y que en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, es inconcuso, que no puede soslayarse el cumplimiento de dichos requisitos, en la inteligencia de que si el trabajador presentó la petición de incremento salarial, pero no recibió respuesta, debe entenderse que en dicho caso se encuentra colmado el segundo requisito, ya que la falta de respuesta por parte del Titular de la dependencia, haría las veces de una negativa.

En tal virtud, la falta del cumplimiento de los requisitos de procedencia, actualiza la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento), establecida en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, ejercitada por -----
-----.

En consecuencia, establecido los requisitos indispensables para el otorgamiento de la prestación que nos ocupa, se procede analizar, la totalidad de las pruebas ofrecidas por las citadas actoras,

las cuales consisten en: DOCUMENTALES, consistentes en hojas únicas de servicios, visibles a fojas de la dieciocho a la veinte del sumario; DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago visibles de la foja veintiuno a la treinta y ocho del sumario; DOCUMENTALES, consistente en copias simples de concesión de pensión, visibles a fojas treinta y nueve y cuarenta del sumario; DOCUMENTAL, consistente en Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, visibles de la foja cuarenta y dos a la cuarenta y cuatro del sumario; DOCUMENTAL, consistente en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, visible de la foja cuarenta y cinco a la cincuenta y uno del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, visible de la foja cincuenta y uno a la cincuenta y seis del sumario; INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LOS -----, cuyo desahogo obra de la foja ciento cuarenta y tres a la seiscientos cincuenta del sumario; DOCUMENTAL, consistente en tabulador de sueldos dos mil diecisiete visible en el portal de internet de la página de los -----
-----.

Del análisis de dicho caudal probatorio, no se advierte que las actoras -----, exhibieran documental alguna que contenga el escrito de petición de incremento salarial, dirigido al titular de la dependencia donde laboraban.

Lo anterior, lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento) previsto, por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015595, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Tipo: Jurisprudencia:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

En consecuencia, se absuelve a los -----
-, a pagar a las actoras -----, el
incremento salarial del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento)
previsto, por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Por otra parte, las actoras -----
-----, demandan las prestaciones contenidas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, consistentes en el pago anual de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por concepto de: “Incrementos salariales”, por razón de antigüedad, por la cantidad de **\$3,900.00 (Son tres mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “apoyo anual”, por la cantidad de **\$3,900.00 (Son tres mil novecientos 00/100 moneda nacional)**; “apoyo de despensa” por la cantidad de **\$500.00 (Son quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “actividades de recreación y cultura”, por la cantidad de **\$2,300.00 (Son dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “bono del día de las madres” por la cantidad de **\$1,200.00 (Son mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “Bono del día del padre” por la cantidad de **\$550.00 (Son quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** anuales.

Dichas prestaciones devienen improcedentes, en virtud de que las demandantes -----, pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, (S.N.T.E.), Sección 28 y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), como lo confiesan expresamente, al señalar:

“... No obstante que nosotros los aquí los actores demandantes pertenecemos a nuestra Organización Sindical, Sección 28 del SNTE...”

Confesión expresa y espontánea, visible a foja ocho del sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Lo cual se corrobora, con los recibos de pago de salarios, expedidos por los -----, a favor de las accionantes -----, como trabajadoras activas, que obran a fojas de la veintiuno a la treinta y ocho del sumario, de los cuales se advierte, en el capítulo de deducciones, la clave 58 (cuotas sindicales), documentales que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De la citada confesional y de los recibos de pago reseñados anteriormente, llevan a este Tribunal a la convicción de que las demandantes -----, estaban y/o están afiliadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.), Sección 28.

En esa tesitura, al estar afiliadas al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.), Sección 28, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga, en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclaman en este juicio con sustento en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (S.U.T.S.P.E.S.), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como se desprende del artículo 1º de las citadas condiciones, las cuales son consultables en la página <https://sutspes.com.mx/>, en el cual se invoca como hecho notorio, lo siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Cuarto Capítulo Segundo de la Ley del Servicio Civil, y tienen por objeto regular la prestación de los servicios de los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”.

El análisis de la consulta de la página en consulta, resulta procedente, como lo establece el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos”.-

En ese sentido, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos, a cualquier trabajador de base, que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al ordenar:

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; VII.- Secretaría de Economía; VIII.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; IX.- Secretaría de Desarrollo Social; X.- Secretaría del Trabajo; XI.- Secretaría de Seguridad Pública; y XII.- Procuraduría General de Justicia; y XIII.- Secretaría de la Consejería Jurídica. Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de

departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado. En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo. Las Dependencias señaladas en este artículo tendrán igual rango entre ellas”.

Como puede advertirse de esta transcripción, los -----
-----, no pertenecen al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica, que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, en donde el estado asume dicha administración, respetando derechos laborales y de organización sindical, previamente adquiridos por los trabajadores, como se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los -----; y la cláusula Quinta del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), publicado en el diario oficial el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, los cuales establecen:

Decreto que crea los -----.

“ARTÍCULO 1.- Se crean los -----, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio”.

“ARTÍCULO 2.- Los -----, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones”:

Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la

comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“QUINTA.- *Al Entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.*

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos, serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional”.

Luego entonces, al confesar las actoras -----
-----, que pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 28 y que, de los recibos de pago como trabajadoras activas, se advierte dicho descuento sindical, es evidente que los -----, les otorgó los beneficios sindicales establecidos en las Condiciones Generales pactadas entre el Ejecutivo Federal y el citado Sindicato.

En tal virtud, resultan inaplicables las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en las mismas.

No obstante lo anterior, las prestaciones que nos ocupan, al no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil, ni en la Ley Federal del Trabajo, tienen el carácter de prestaciones extra legales, por lo que les corresponde a las accionantes, acreditar la procedencia de las mismas, como lo sostiene el siguiente siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058, que a la letra ordena:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Para acreditar los extremos de su acción, las actoras ofrecieron y les fueron admitidas en juicio las siguientes pruebas: DOCUMENTALES, consistentes en hojas únicas de servicios, visibles a fojas de la dieciocho a la veinte del sumario; DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago visibles de la foja veintiuno a la treinta y ocho del sumario; DOCUMENTALES, consistente en copias simples de concesión de pensión, visibles a fojas treinta y nueve y cuarenta del sumario; DOCUMENTAL, consistente en Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, visibles de la foja cuarenta y dos a la cuarenta y cuatro del sumario; DOCUMENTAL, consistente en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, visible de la foja cuarenta y cinco a la cincuenta y uno del sumario; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, visible de la foja cincuenta y uno a la cincuenta y seis del sumario; INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LOS -----, cuyo desahogo obra de la foja ciento cuarenta y tres a la seiscientos cincuenta del sumario; DOCUMENTAL, consistente en tabulador de sueldos dos mil diecisiete visible en el portal de internet de la página de los -----.

Del análisis de las referidas pruebas, no se advierte probanza alguna que lleve a esta Sala Superior a determinar, la procedencia de las prestaciones que nos ocupan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, se absuelve a los -----, a pagar a las actoras -----, las prestaciones contenidas en Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, consistentes en el pago anual de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por concepto de: “Incrementos salariales”, por razón de antigüedad, por la cantidad de **\$3,900.00 (Son tres mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “apoyo anual”, por la cantidad de **\$3,900.00 (Son tres mil novecientos 00/100 moneda nacional)**; “apoyo de despensa” por la cantidad de **\$500.00 (Son quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “actividades de recreación y cultura”, por la cantidad de **\$2,300.00 (Son dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “bono del día de las madres” por la cantidad de **\$1,200.00 (Son mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “Bono del día del padre” por la cantidad de **\$550.00 (Son quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** anuales.

Las actoras -----, demandan el pago de aguinaldo y primas vacacionales, que deriven de los incrementos salariales, que reclamaron como prestaciones contenidas en Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas (S.U.T.P.E.S.), descritas con antelación; estas prestaciones al ser accesorias de las prestaciones sindicales referenciadas anteriormente, mismas que ya se determinó su improcedencia, por las consideraciones de hecho y de derecho señalados con antelación.

En consecuencia, se absuelve a los -----, a pagar a las actoras -----, al

pago de aguinaldo y primas vacacionales, en base a los incrementos salariales, derivados de las prestaciones contenidas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas (S.U.T.P.E.S.).

Las demandantes -----, reclaman que se condene a los -----, para que pague los recursos económicos necesarios, para inscribirlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (I.S.S.S.T.E.S.O.N.), prestación que resulta improcedente, en virtud de que en el Acuerdo Nacional Para la Modernización de la Educación Básica, celebrado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, entre el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación , mediante el cual se pactó la transferencia a los Estados de la educación básica federalizada, en dicho Acuerdo el Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en dicho Acuerdo Nacional, se pactó además, **que las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerían vigentes y no sufrirían modificación alguna en perjuicio de ellos.**

En ese sentido, de las Hojas Únicas de Servicios exhibidas por cada una de las actoras, que son emitidas por el Subdirector de Personal Federalizado, visibles a fojas de la dieciocho a la veinte del sumario; a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Sonora y, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, se desprende:

Que -----, aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (I.S.S.S.T.E.), desde el uno de septiembre de mil novecientos ochenta al quince de enero del dos mil veintiuno, visible a foja dieciocho del sumario.

Que -----, aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (I.S.S.S.T.E.), desde el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno al quince de enero del dos mil veintiuno, visible a foja veinte del sumario.

En esa tesitura, es indudable que las demandantes, a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa, a saber dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, ya se encontraban dadas de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), y al entrar en vigor el citado Acuerdo, la patronal, respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporadas, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de las actoras, lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), de tal suerte, no existe ninguna violación cometida en su perjuicio, porque se encontraban inscritas ante dicho Instituto y con ello, se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social, como lo ordena el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, el cual establece:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. Inciso reformado DOF 31-12-1974 d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley...”

En tal virtud, al haber contado las actoras -----
-----, con las medidas de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), y encontrarse pensionadas ante dicho Instituto, deviene improcedente, ordenar inscribirlas y pagar cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (I.S.S.S.T.E.S.O.N.).

En tal virtud, se absuelve a los -----, a inscribir y pagar cuotas y aportaciones a favor de las actoras -----
-----, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (I.S.S.S.T.E.S.O.N.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, planteada por las **C.C.** -----
-----, en contra de los -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el Considerando Primero.

SEGUNDO: No han procedido las prestaciones reclamadas por las **C.C.** -----, en contra de los -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a los -----, a pagar a las actoras -----, cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al no existir la supletoriedad de esta Ley, con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, puesto que no contempla dicha prestación en la Ley de la materia.

CUARTO: Se absuelve a los -----, a pagar a las actoras -----, el incremento salarial del 10% (diez por ciento) y 20% (veinte por ciento) previsto, por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se absuelve a los -----, a pagar a las actoras -----, las prestaciones contenidas en Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, consistentes en el pago anual de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por concepto de: “Incrementos salariales”, por razón de antigüedad, por la cantidad de **\$3,900.00 (Son tres mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “apoyo anual”, por la cantidad de **\$3,900.00 (Son tres mil novecientos 00/100 moneda nacional)**; “apoyo de despensa” por la cantidad de **\$500.00 (Son quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “actividades de recreación y cultura”, por la cantidad de **\$2,300.00 (Son dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “bono del día de las madres” por la cantidad de **\$1,200.00 (Son mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**; “Bono del día del padre” por la cantidad de **\$550.00 (Son**

quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) anuales. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se absuelve a los -----, a pagar a las actoras -----, al pago de aguinaldo y primas vacacionales, en base a los incrementos salariales, derivados de las prestaciones contenidas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas (S.U.T.P.E.S.). Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se absuelve a los -----, a inscribir y pagar cuotas y aportaciones a favor de las actoras -----, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (I.S.S.S.T.E.S.O.N.). Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido (Secretario General en funciones de Magistrado, conforme el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sonora), Blanca
Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral, siendo
ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el
Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz
(Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General), que autoriza
y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General en funciones de Magistrado.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.

Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número 520/2021, el quince de febrero del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley, por ausencia del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.-